

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0426-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00037-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA

Procede el Despacho a resolver dos asuntos dentro del presente trámite. Uno de ellos con respecto a la medida cautelar decretada, puesto que se tiene que, en el presente proceso, a solicitud de la parte demandante, este Despacho decretó la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia permanece incólume a la fecha. Este juzgador, como resultado del desistimiento a las pretensiones de la demanda, **DISPONE**, el levantamiento de la medida provisional decretada, consistente en la ocupación de la franja de terreno ubicada un predio denominado "EL PLAN DEL PUENTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055600000000, ubicado en la Vereda "el Llano" en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.

El segundo asunto hace referencia a la sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante¹, **DR. DANIEL PEÑARREDONDA**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, **al DR. JAVIER MENDOZA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Obrante a orden 42 del expediente electrónico

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. PEÑARRENDONDA en el poder conferido por la empresa minera CALDAS GOLD MARMATO SAS², y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso³; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JAVIER MENDOZA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dejar sin efecto la orden impartida en el auto N°.0195 de fecha 10 de mayo de 2021, en el cual se AUTORIZO la medida provisional, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Para que se surta efecto frente a esta decisión, una vez en firme la presente, líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. DANIEL PEÑARREDONDA** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JAVIER MENDOZA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Obrante a folio 14 del orden 2 del expediente electrónico.

³ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario
Agudelo
Juez
Juzgado
Juzgado 001
Municipal**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 0139**

Fecha: **septiembre 24 de 2012**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Vargas

**Municipal
Promiscuo**

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16268f2292ae41be27394a26d6e508b9229705e2fe7c45e7e206f7d75c5337e6

Documento generado en 23/09/2021 05:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>